



Expediente: 051973542351
Radicado: RE-05028-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 29/11/2024 Hora: 11:59:23 Folios: 6



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONA TORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194428, radicada en Cornare como CE-11611-2023 del 24 de julio de 2023, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental, un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Tigrillo (*Leopardus sp*), espécimen que fue incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 12 de julio del 2023 en el municipio de Cocorná Antioquia, al señor Luis Alberto Cano Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.165.015, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampararan su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que en dicha acta en el acápite de declaración el señor Cano manifestó lo siguiente: "Se lo encontró cerca a la finca y se lo trajo para la casa, hace aproximadamente 2 meses".

Que mediante el Informe técnico con radicado IT-05112-2023 del 15 de agosto de 2023, se realizó la evaluación del espécimen incautado lo siguiente:

"3. ANTECEDENTES

Ante denuncia ciudadana, con fecha 12 de julio de 2023, el Intendente Edward Velásquez del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional con el acompañamiento de la médica veterinaria Ana María Ceballos de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, proceden a la incautación de un (1) individuo de fauna silvestre en una vivienda rural de la vereda El Vihao del municipio de Cocorná, el cual fue trasladado al Centro de Atención y Valoración de fauna Silvestre de Cornare, localizado en el municipio de El Santuario. El individuo



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

corresponde a un (1) mamífero terrestre de la especie *Leopardus tigrinus*, conocida vulgarmente como Tigrillo.

De acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS 0194428, el ejemplar fue incautado al señor Luis Alberto Cano Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía 70.165.015, de 55 años de edad, sin más datos, quien manifiesta que el felino llegó a su finca hace 2 meses donde lo recogió y lo trajo hasta su vivienda localizada en otro sector rural.

Se informa que el tiempo de tenencia ilegal es de 2 meses.

4. OBSERVACIONES:

El individuo de *Leopardus tigrinus* fue atendido en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Comare, registrado mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS 01940428 y la Historia Clínica 12MA230627 de 12 de julio de 2023.

(...)

Categoría de amenaza: La especie *Leopardus tigrinus* se encuentra catalogada por la Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza IUCN en la categoría de Vulnerable (VU).

Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, la especie *Leopardus tigrinus* se encuentra listada en el Apéndice I en donde se incluyen las especies con el mayor grado de peligro para el comercio internacional.

La distribución natural de la especie cubre todo el territorio del municipio de Cocorná, de donde probablemente haya sido extraído.

La evaluación médico-veterinaria señala que el individuo de *Leopardus tigrinus* corresponde a un ejemplar infantil de sexo masculino. Es un espécimen alerta, de baja condición corporal, con mucosas pálidas, de temperamento amansado, con desbalance nutricional, al cual se le realizan varias pruebas, encontrando que el individuo infantil es positivo para leucemia, con anemia leve, leucopenia con neutropenia e hipoalbuminemia:

Debido a que posee una enfermedad infecto-contagiosa, el ejemplar no puede ser reintroducido a la vida silvestre, y se encuentra pendiente de una colección biológica para su entrega".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-04693-2023 del 03 de noviembre de 2023, notificado por los medios electrónicos autorizados el 24 de noviembre de 2023, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Luis Alberto Cano Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.165.015, en atención al siguiente hecho:

"Aprehender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) tigrillo (*Leopardus tigrinus*), en la vereda el Viaho del Municipio de Cocorná, por un periodo de tiempo entre el mes de mayo hasta el mes de julio de año en curso, aproximadamente. Lo anterior, evidenciado por parte de la Policía Nacional y funcionarios de Comare, el día 12 de julio de 2023. Hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre

N° 0194428, con radicado N° CE-11611-2023 del 24 de julio y el informe técnico de valoración del espécimen con radicado N° IT-05112-2023 del día 15 de agosto y según las razones expuestas, se deja constancia en la matriz de valoración que el espécimen cuenta con un grado de afectación ALTO."

Que en el mismo Auto se impusieron las siguientes medidas preventivas:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **LUIS ALBERTO CANO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.165.015, las siguientes:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un (1) tigrillo (*Leopardus tigrinus*) identificado con código de ingreso N° 12MA230627, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.
- **AMONESTACIÓN ESCRITA:** medida con la cual, se hace un llamado de atención, que, se **ABSTENGA** de cazar animales silvestres; ya sea buscándolos, persiguiéndolos, acosándolo o aprehendiéndolos".

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194428, radicada en Cornare como CE-11611-2023 del 24 de julio de 2023 y el informe técnico IT-05112 del 15 de agosto de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333,). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda



acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-02760-2024 del 12 de agosto de 2024, notificado por los medios electrónicos autorizados el 13 de agosto de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Luis Alberto Cano Giraldo:

“CARGO ÚNICO: Aprehender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) tigrillo (*Leopardus tigrinus*), sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental competente, situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194428, radicada como CE-11611 del 24 de julio de 2023, en atención a la incautación realizada por miembros de la Policía Nacional en el municipio de Cocomá, el día 12 de julio de 2023. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015”.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02760-2024 del 12 de agosto de 2024, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informo sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que el investigado no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Luis Alberto Cano Giraldo, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: *Aprender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) tigrillo (*Leopardus tigrinus*), sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental competente, situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194428, radicada como CE-11611 del 24 de julio de 2023, en atención a la incautación realizada por miembros de la Policía Nacional en el municipio de Cocorná, el día 12 de julio de 2023. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.3 y del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

“Artículo 2.2.1.2.4.2: “Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)”

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. “Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...) Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.”

Dicha conducta se configuró al momento en que el investigado inició con la tenencia de un individuo de la fauna silvestre, sin que mediara autorización para ello, lo cual fue evidenciado por miembros de la Policía en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná el día 12 de julio. En este procedimiento, el investigado informó que se había encontrado el tigrillo cerca de su finca y que hacía dos meses lo tenía en cautiverio.



De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación del individuo e informe de evaluación, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 051973542351, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.



Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Luis Alberto Cano Giraldo, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado



definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO del espécimen de la Fauna Silvestre aprehendida, al señor LUIS ALBERTO CANO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.165.015, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado

mediante Auto AU-02760-2024 del 12 de agosto de 2024 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo "40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico IT-05112-2023 del 15 de agosto de 2023, en el cual se establece lo siguiente:

"Ante denuncia ciudadana, con fecha 12 de julio de 2023, el Intendente Edward Velásquez del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional con el acompañamiento de la médica veterinaria Ana María Ceballos de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, proceden a la incautación de un (1) individuo de fauna silvestre en una vivienda rural de la vereda El Vihao del municipio de Cocomá, el cual fue trasladado al Centro de Atención y Valoración de fauna Silvestre de Cornare, localizado en el municipio de El Santuario. El individuo corresponde a un (1) mamífero terrestre de la especie *Leopardus tigrinus*, conocida vulgarmente como Tigriño.

De acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTION 0194428, el ejemplar fue incautado al señor Luis Alberto Cano Giralda identificado con la cédula de ciudadanía 70.165.015, de 55 años



de edad, sin más datos, quien manifiesta que el felino llegó a su finca hace 2 meses donde lo recogió y lo trajo hasta su vivienda localizada en otro sector rural.

Se informa que el tiempo de tenencia ilegal es de 2 meses."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor Luis Alberto Cano Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.165.015, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que adicional a ello, teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo y que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre el levantamiento de la misma en el acto administrativo de determinación de responsabilidad, se procederá por medio del presente acto administrativo, a levantar las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución RE-04693-2023 del 03 de noviembre de 2023.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **LUIS ALBERTO CANO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.165.015, del cargo único formulado mediante Auto AU-02760-2024 del 12 de agosto de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **LUIS ALBERTO CANO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.165.015 una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) tigrillo (*Leopardus trigrinus*), identificado con código de ingreso N° 12MA230627, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas de amonestación escrita y la de aprehensión preventiva impuestas al señor **LUIS ALBERTO CANO GIRALDO**, mediante Resolución RE-04693-2023 del 03 de noviembre de 2023, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen aprehendido, y en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **LUIS ALBERTO CANO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.165.015, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.



ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, por los medios electrónicos autorizados, el presente Acto administrativo al señor **LUIS ALBERTO CANO GIRALDO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 051973542351

Fecha: 05/11/2024

Proyectó: Paula A. 

Revisó: Lina G.

Técnico: Javier Cardona

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)